MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0159-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1694-2018-PPM/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0154-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, de la Oficina de Personal y el Informe N° 228-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de febrero de 2019; de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 12 de junio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 26), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 3.10. Así tenemos que el actor sostiene como agravio que la entidad demandada ha actuado con un trato desigual y discriminatorio hacia su persona, puesto que pese a tener el mismo cargo y desempeñar las mismas actividades que sus compañeros de trabajo propuestos quienes están considerados en el libro de planillas, se les cancelaba un monto superior ascendente a S/1,609.32 soles mensuales; mientras que a él le han venido pagando una suma inferior, lo que denota una diferenciación no razonable y desproporcionada.

3.11. Al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato

diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587-2004-AA/TC)...".

3.12. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente (...).

3.16. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura son las mismas según lo corroborado en el referido informe, hecho que no ha sido contradicho ni desvirtuado con otro medio probatorio por la demandada, quien tampoco ha acreditado que el actor requería de calificación técnica, profesional o de otro nivel, ni tampoco la comuna demandada ha demostrado que los comparativos debían seguir cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior al del actor (...).

3.18. Por tanto, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y el Convenio 100 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI). Consecuentemente los agravios formulados por la parte demandante deben ser amparados(...).

3.20. Con respecto al tercer agravio, cabe señalar que habiéndose determinado la idoneidad y validez de los trabajadores antes referidos, es necesario proceder establecer la nivelación de remuneraciones solicita por el actor respecto a Darwin Cesar Tavara Rosillo, en tanto que el demandante actualmente tiene vinculo laboral vigente con el cargo de Guardián dentro de la división de seguridad de instalaciones municipales, tal como se acredita de las boletas de pago, obrante a folios 31 a 32; hecho que no ha sido contradicho por la emplazada en sus escritos de contestación de la demanda, obrante a folios 67 a 70. Consecuentemente el agravio formulado por el demandante resulta fundado

3.21. Con respecto al cuarto agravio, en cuanto a la pretensión de que la demanda cumpla con reconocer su real fecha de ingreso desde el 01 de febrero del 2000, y que debe ser modificada en su boleta, esta pretensión no merece ser amparada pues en la sentencia de amparo se le ha reconocido al demandante el vinculo laboral desde febrero del 2008. Siendo por tanto desde esa fecha que debe considerarse como contratado laboralmente por la demandada; por tanto el agravio formulado por el actor deviene en infundado.

3.22. Por los fundamentos que preceden, corresponde a este Tribunal Unipersonal revocar la venida en grado en los extremos que declara infundado el reintegro de pago de beneficios por equiparación y el extremo de nivelación de las remuneraciones del demandante con el homologo Darwin Tavara Rosillo (Guardián); debiendo confirmarse en todo lo demás que contiene.(...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

> *"4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 18, de fecha 05 de Julio del 2016, obrante a folios 277 a 287, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por Miguel López Tocto contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Beneficios sociales.*
>
> *4.2. REVOCARON la sentencia, en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios por trato salarial desigual; y Reformandola, Declararon Fundado dicho extremo.*

4.3. Así mismo, REVOCARON la sentencia en el extremo que declara infundada el extremo de nivelación de las remuneraciones del demandante con el homologo Darwin Távara Rosillo (Guardián); y Reformándola, Declararon Fundada.
4.4. MODIFICARON la suma ordenada pagar a la demandada, la misma que asciende a S/.52,184.05 (Cincuenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 05/100), a razón de S/ 35,766.24 por reintegro de remuneraciones; S/7,355.60, por vacaciones; S/9,062.21, por gratificaciones.
4.5. MODIFICARON el monto ordenado a Pagar por concepto de compensación por tiempo de servicios en la suma ascendente a S/ 5,685.69 soles, que deberá depositar en una cuenta que designe el actor, salvo que la demandada se constituya en depositario.
4.6. CONFIRMARON, en lo demás que contiene".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 30 con fecha 13 de noviembre de 2018, en el Expediente N° 00917-2013-0-2001-JR-LA-02 – Laboral Ordinario, seguido por don **Miguel López Tocto,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 154-2019-OPER/MPP, con fecha 28 de enero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Darwin Távara Rosillo, en S/ 2,158.32 (Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 32/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 228-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de febrero del presente año, indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 29 y 31 de enero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **Miguel López Tocto,** en forma similar a su comparativo don Darwin Távara Rosillo, en S/ 2,158.32 (Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 32/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00917-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE